

**N° 186**  
**AÑO LVII**  
**JULIO - DICIEMBRE**  
**1989**

**ISSN 0303-9986**



# **REVISTA DE DERECHO**

**UNIVERSIDAD DE  
CONCEPCION**

**Facultad de  
Ciencias Jurídicas  
y Sociales**

## *HISTORIA DE LAS REFORMAS AL CODIGO DE PROCEDIMIENTO PENAL*

WALDO ORTUZAR LATAPIAT  
Prof. de Derecho Procesal  
Universidad Católica de Chile

Señoras y señores, tengo el honor de comenzar estas Charlas relatando, en cierto modo, mi experiencia, pues me ha correspondido seguir el desarrollo de esta reforma que se promulgó en diciembre pasado desde su comienzo.

El origen de este proyecto se encuentra en el año 1966. Precisamente, en octubre de ese año el Presidente de la República encomendó y extendió la correspondiente comisión de servicio al Ministro de la Corte de Apelaciones de Santiago don Rubén Galecio Gómez, para que preparara un proyecto de reformas al Código de Procedimiento Penal.

Ustedes saben, y es una cosa muy repetida, que nuestro Código de Procedimiento Penal nació reclamando su insuficiencia. En el mensaje del Código su autor lamenta que en ese momento las condiciones del país no permitían adoptar lo que ya en otros países era una realidad probada: un juicio con una instrucción especial, separada del juicio propiamente tal, y un juicio oral ante tribunal de derecho, generalmente colegiado, con apreciación de la prueba relativamente libre.

Se estimaba que atendidas nuestra tradición y las condiciones de la organización económica y política del país no se podía por el momento aspirar a tanto; entonces, nuestro sistema allí promulgado era una solución provisoria y se decía que en unos breves años más se buscaría aproximarse a ese ideal que todavía no podía materializarse. Pasaron más de 60 años y se hizo este primer intento serio de abarcar una reforma general del Código. Pocos años antes hubo un proyecto limitado exclusivamente a separar las funciones de la instrucción, otorgándola a jueces con competencia específica para el sumario, proyecto que no alcanzó a completar su trámite legislativo. Así, este proyecto de 1966 se veía como la primera intención seria de materializar lo que se reclamaba desde la promulgación misma del Código.

Don Rubén Galecio, un brillante Ministro de la Corte de Apelaciones de Santiago, un hombre muy estudioso, de gran modestia, además, trabajó durante varios meses concretando, en realidad, los estudios que él había iniciado hacía mucho tiempo, y entonces él pudo dar forma a sus inquietudes y a la comisión que se le había encargado. Preparó un proyecto muy completo, que lo llamó con mucha modestia "Trabajo preparatorio". Este trabajo preparatorio constaba de dos gruesos volúmenes, uno, en que se daban las explicaciones tanto general como específicas de cada modificación y otro, que contenía el articulado propiamente tal que se introducía al Código.

Este proyecto de don Rubén Galecio partió, y lo dice él en las frases iniciales de sus explicaciones, con una limitante bastante severa: que debía hacerse lo posible por alcanzar el ideal antes anunciado, pero sin transformar en forma radical el esquema de

nuestro proceso y también sin que esto significara un cambio importante en la estructura de los tribunales. En realidad, con eso se constreñía bastante las metas que podían pretenderse. Dentro de esas limitantes, anunció entonces el autor los objetivos principales de su proyecto. En primer término, se permitía que el proyecto se convirtiera en un instrumento para una futura reforma procesal de fondo, avanzando en esta oportunidad lo más que se pudiera hacia ese ideal del juicio oral y público.

Mediante la introducción de los jueces de instrucción, con función separada de los jueces de sentencia, de reintroducir la acusación del Ministerio Público, para lo cual había que reinstalar el Ministerio Público, se estaría tratando de crear las bases para en el futuro poder llegar al juicio oral y público ante tribunales de derecho.

Entonces, toda la reforma de este proyecto tendía a ir sentando las bases para que lo que no se alcanzaba en esta oportunidad quedara preparado para hacerlo realidad en una futura reforma. En seguida, este proyecto perseguía; también, agilizar el procedimiento con el objeto de obtener la realización de la justicia penal en el menor tiempo posible y con el mejor uso de los elementos y medios de que dispone la judicatura. En tercer lugar, se perseguía también la utilización de los medios modernos en la recepción de las pruebas y en las comunicaciones de los actos procesales. También se señalaba como un objetivo la humanización del procedimiento y, finalmente, el fortalecimiento de los poderes del Tribunal. Esto se trataba de obtener con las reformas concretas que se proponían en cada caso.

En cuanto al Ministerio Público, el proyecto de Galecio, del año 1966, proponía reinstalarlo o reinstaurarlo en forma parcial; se iniciaría con una parte del Ministerio Público, y con un estatuto posterior, en la medida de que fuere posible, se lograría una cobertura total de este servicio. Al Ministerio Público se le declaraba titular de la acción penal pública con preeminencia sobre los querellantes particulares y los actores civiles. Se le facultaba, también, para intervenir por sí mismo en las primeras diligencias del sumario y se le autorizaba para obtener por sí mismo, también, pruebas, incluso declaraciones sin juramento, con el objeto que el Ministerio Público presentara al tribunal todo este material probatorio; se le autorizaba también presenciar los interrogatorios que realizara la policía, se le encomendaba una vigilancia próxima de los derechos del inculpa-do y del cumplimiento de las órdenes judiciales.

Como digo, se preveía en el Código una primera parte, un Ministerio Público limitado, semejante a lo que quedó en definitiva, o sea permitir a los fiscales de las Cortes de Apelaciones y en ciertos casos ordenárseles intervenir como Ministerio Público en primera instancia y, para un segundo paso, se contemplaba su ampliación hasta una cobertura total.

En cuanto a los jueces de instrucción y de sentencia, se establecía también la separación de las funciones de la instrucción del sumario de aquellas relacionadas con el juicio plenario y la dictación de la sentencia; las primeras quedaban entregadas a los jueces de instrucción y la segunda a los jueces de sentencia. En cuanto a la tarea de instalar a estos nuevos jueces de instrucción, se contemplaba también una instalación gradual; se echaba mano a los secretarios, a los cuales se les podía dar la función o encomendar que fueran jueces de instrucción respecto de procesos por delitos de cierta cuantía menor y este nombramiento como jueces de instrucción se les otorgaría por períodos de un año, renovables. También se podía, de este mismo modo, encomendar estas funciones de jueces de instrucción, en forma temporal, a fiscales, relatores y secretarios, en general, de tribunales tanto de primera como de segunda instancia, para casos especiales o casos particularmente graves o que no pudieran ser atendidos por los jueces de instrucción permanentes. Este cuadro de jueces de instrucción permanentes se iría creando en ciertos de-

partamentos en la medida que las disponibilidades del erario lo permitiera y de estos otros jueces de instrucción provisorios o temporales se iría creando y preparando el personal necesario para abordar estas nuevas funciones. El sistema que se daba al procedimiento en el Código podía funcionar tanto con jueces de instrucción como con los actuales jueces que lo son tanto de instrucción como de sentencia. El Código estaba concebido de manera que podía funcionar con ambas clases de jueces sin tropiezos, incluso en la etapa intermedia entre el paso del sumario al plenario. Se proveían los mecanismos necesarios para que pudiera operar el proceso, cualquiera que fuera la situación del departamento concreto en que se tramitara. En cuanto a la oralización del plenario, no pudiendo establecerse de inmediato un juicio oral para el plenario, se tomaban las medidas para darle un mayor carácter oral; se establecía en forma obligatoria que todas las audiencias de pruebas en que se recibieran pruebas testimonial, confesional o pericial debían ser públicas, con la presencia inexcusable del juez y en estas audiencias se permitirían interrogatorios libres y cruzados, se suprimirían las minutas que existían para estas pruebas y repito se permitiría la intervención directa y libre tanto del Ministerio Público como de querellantes o acusadores y partes civiles y reos.

Una reforma muy importante era la relativa al sistema de la prueba, que tenía dos aspectos fundamentales: uno, era la libertad probatoria, esto es, se terminaba con el sistema de medios taxativos señalados por la ley como únicos admisibles para producir pruebas y se admitía cualquier medio de comprobación, cualquier indicio que fuere capaz de producir el convencimiento del juez, o sea se terminaba la enumeración y quedaba un campo totalmente abierto para allegar cualquier antecedente comprobatorio; el otro en cuanto a la apreciación de la prueba, era que se abandonaban las reglas legales, las leyes reguladoras de la prueba en cuanto a la apreciación de la misma y ésta debía hacerse de acuerdo con las reglas de la sana crítica. Al mismo tiempo, se ampliaba el concepto de documento a toda expresión gráfica que pudiera acompañarse o hacerse valer en un juicio, se hacía especial referencia al hecho notorio y a las máximas de experiencia, se modificaba todo el sistema de tachas, estableciendo tanto para testigos como para peritos un sistema amplio de inhabilidades que el juez podía apreciar y fundamentar en cualquier circunstancia que pudiera hacer temer la falta de imparcialidad, apreciándose, también por el juez de acuerdo con las reglas de la sana crítica, estos antecedentes. Y finalmente, se admitían todos los medios técnicos modernos en cuanto a la grabación de la voz y de la imagen, para la recepción de las pruebas tomándose los resguardos necesarios y también se admitía toda clase de medios técnicos modernos para las comunicaciones de los actos del proceso.

En cuanto a la agilización del proceso, se introducían nuevas instituciones y en los procedimientos actuales se acortaban plazos y se suprimían trámites.

En cuanto a las nuevas instituciones, era especialmente novedoso un proceso concentrado y un proceso concentrado de citación directa. Estos procesos, como lo indica su nombre, tenían por objeto reunir en plazos breves o en audiencias determinadas todo el material de discusión y probatorio en los juicios penales y producir una sentencia rápida a la cual se liberaba de muchos requisitos formales. En cuanto a la citación directa, eran casos en que con un breve sumario se citaba inmediatamente a una audiencia oral para desarrollar en ella el plenario. Indudablemente estos procedimientos menos latos que el procedimiento común del juicio ordinario por crimen o simple delito de acción pública, estaban recomendados o propuestos para delitos de no mucha gravedad y cuasidelitos. Había un procedimiento especial para los cuasidelitos del tránsito, con muchos poderes del juez para actuar de oficio, incluso en los aspectos patrimoniales o de reparación y, en fin, se perseguía respecto de estos tipos de procesos obtener una mayor concentración,

inmediación y al mismo tiempo rapidez. También se contemplaba, como una forma especial que tendía la agilización de los procesos, la institución del allanamiento o aceptación de la responsabilidad penal y de la sentencia. También, con los debidos resguardos y para delitos de no excesiva gravedad, se permitía entonces que el reo aceptara desde luego su responsabilidad y aceptara también una pena sustitutiva de la privación de libertad, dictándose entonces sentencia, desde luego, omitiéndose el juicio contradictorio propiamente tal.

En cuanto a las modificaciones, aparte de acortar plazos en la generalidad de los procedimientos, se establecía que todos los plazos cuando afectaran a más de una parte serían comunes. También se agilizaban los recursos. Allí, precisamente, se encuentra el origen de las disposiciones que después han tenido su consagración legislativa y que hacen posible resolver en cuenta numerosas apelaciones; se eliminaban los alegatos en ciertos casos, sin perjudicar el derecho de defensa. Había, asimismo, modificaciones en los recursos con el objeto de hacerlos más expeditos y más justos en cuanto a la posibilidad de comunicar los beneficios que por ellos se obtuvieran.

En cuanto a la humanización del procedimiento, en este proyecto se establecían normas especiales respecto de incapaces, menores y ancianos. Se establecía, por primera vez, lo que ha venido a ser una realidad en la ley reciente, una enumeración de los derechos de los inculcados, que se reconocían claramente y se le señalaban uno a uno. Se establecía también la idea que ahora se ha convertido en ley, de la posibilidad de no encarar reo al inculcado cuando hubiera presunciones suficientes para estimar que operaba en su favor una causal de exención de responsabilidad o de extinción de la misma. Se atenúan muchos rigores de la detención y de la incomunicación. Se establecían, por primera vez, la obligatoriedad y la inviolabilidad de la defensa. Se ampliaba en forma notable el recurso de amparo, se restringían los casos de inexecución que, en ese tiempo, era una cosa bastante frecuente. Se establecía también la sustitución de las penas privativas de libertad. En cuanto al fortalecimiento de las facultades de los jueces había numerosas disposiciones que reforzaban o ampliaban su posibilidad de actuar de oficio, especialmente se consagraba respecto de temas civiles o de indemnización. También en la iniciativa en la prueba, incluso los tribunales superiores, con motivo de recursos o de las incidencias que estuvieren conociendo podían decretar diligencias probatorias de oficio. Se establecía, finalmente, la institución del arraigo, que posteriormente se convirtió en ley.

Otras materias importantes de este Proyecto de Galecio eran las primeras normas sobre nulidades procesales en el proceso penal, un tratamiento completo de las acciones civiles en el proceso penal, normas sobre ejecución de las sentencias, normas sobre territorialidad y extraterritorialidad de la ley, y sobre sentencias extranjeras.

Este proyecto de don Rubén Galecio, que presentó al Ministro de Justicia a los 6 ó 7 meses de habersele cometido, fue revisado por una Comisión que se formó en el Ministerio de Justicia, con algunos profesores, todos miembros del Instituto de Ciencias Penales, que estuvimos reunidos durante varios meses examinando este proyecto con don Rubén Galecio y terminamos, con algunas modificaciones, proponiéndolo al Sr. Ministro de Justicia. Los cambios que se hicieron fueron leves, ya que todos los miembros de esta Comisión compartíamos las inquietudes del autor señor Galecio. El Ministerio en esa oportunidad pidió informe a algunas universidades y también a connotados profesores y especialistas próximos al Ministerio. En general hubo acuerdo sobre este proyecto, pero hubo resistencia a dos materias fundamentales, cuales eran los jueces de instrucción y el régimen de la prueba. La resistencia a cambiar el régimen probatorio fue prácticamente unánime; estudios muy fundados, que se conservan, rechazaban esta idea y la conside-

rabán peligrosa. Introduciendo estas modificaciones, el proyecto fue enviado a la Cámara de Diputados y ésta lo aprobó después del informe de su Comisión de Legislación y Justicia, quedando despachado por esta Cámara en noviembre de 1969. Se conservan también, obviamente, los boletines correspondientes a su discusión en la Comisión y en la Cámara, y los informes con que se evacuaron estos trámites y con que se comunicó al Senado. El Senado lo recibió a comienzos de 1970, se decretó su estudio por la Comisión de Constitución, Legislación y Justicia del Senado y estaba para el estudio de esta Comisión cuando se produjo el cambio de gobierno a fines de 1970 y ese nuevo gobierno retiró este proyecto, y no se supo más de él en las legislaturas siguientes.

En diciembre de 1973, a los pocos meses de la asunción del nuevo gobierno, se formó en el Ministerio de Justicia una Comisión para examinar la Reforma de los Códigos Penal y de Procedimiento Penal. Esta Comisión se oficializó en marzo de 1974 y se separó en dos tan pronto fue creada, porque era una gran Comisión para estudiar las reformas a ambos códigos; una quedó, obviamente, a cargo del Código Penal y la otra, del Código de Procedimiento Penal. También me correspondió formar parte de esa comisión. Esa comisión estuvo presidida hasta febrero de 1975 por don Miguel Schweitzer S. y de 1975 en adelante fue presidida por don Rubén Galecio. Formaban parte de esa comisión, relativamente al Código de Procedimiento Penal: don Julio Zenteno, don José Bernales, don Ricardo Gálvez, don Francisco Grisolia, don Ignacio Echeverría, don Guillermo Piedrabuena, doña Raquel Camposano y quien habla.

En abril de 1976, el Presidente de la Comisión don Rubén Galecio presentó al Ministro de Justicia, nuevamente, un fundado anteproyecto con una completísima reforma dentro de los límites que siempre se habían fijado a este tipo de trabajo y a que aludimos al comienzo. Este anteproyecto, que también se conserva, es un grueso volumen que va precedido de unas pocas páginas de una llamada "presentación" y allí se señalan también las directrices de este proyecto. Se hace presente en primer término que la comisión estimó necesario basarse en el anterior proyecto conocido como Proyecto Galecio, que había demandado muchas horas de estudio y de trabajo a numerosos jueces y profesores, incluso al propio Poder Legislativo. Todo eso y los informes allegados constituía un valioso material que no podía desatenderse, ni podía desperdiciarse. Sobre la base de este proyecto, la nueva Comisión, modificando bastantes cosas, estuvo varios meses trabajando hasta que dio término a su tarea que se presentaba por ese volumen. Se repusieron, aquí, las dos ideas que habían sido desechadas, incluso por la Cámara de Diputados la de los jueces de instrucción y la de la liberación de la prueba y de su nueva apreciación según la sana crítica. Se reincorporaron estas ideas con algunas correcciones, precisamente, tratando de asumir las críticas que se habían formulado.

También se insistía en la reinstalación del Ministerio Público y se insistía en ideas que allí tomaron bastante más concreción y que muy pronto se fueron desglosando de este proyecto y se convirtieron en ley. Otras se abandonaron definitivamente, por ejemplo: el juicio concentrado y el juicio con citación directa, como asimismo los procedimientos especiales para infracciones o cuasidelitos del tránsito; todo eso se desestimó definitivamente, pero se insistió en aquellas otras ideas matrices; también se insistió en la oralización del plenario, en las nulidades procesales, en los derechos del inculpado, en la obligatoriedad de la defensa, en la incorporación de medios modernos de grabación y registro, en el tratamiento de las acciones civiles y de las medidas precautorias, en la agilización de los recursos, en la casación de oficio, en el arraigo del inculpado, etc.

De este proyecto, como decía, se desglosaron después las disposiciones que crearon un nuevo régimen para la libertad provisional. Este nuevo régimen para la libertad provisional, que se promulgó en 1978 de acuerdo con el Acta Constitucional Nº 3 de 1976,

precisamente, se desglosó de este proyecto y constituyó el Decreto Ley respectivo, que dio un nuevo régimen a la libertad provisional. Asimismo, se desglosó de este proyecto todo lo relativo al arraigo, que se promulgó como la Ley 18.288, de 1984. También, modificaciones recientes en cuanto agilización de recursos fueron parte de este proyecto. Se pidió informes a distintas universidades y profesores universitarios y después de una nueva revisión en otra comisión designada por el Ministerio, en 1980, que también me correspondió integrar, se remitió a trámite legislativo a la Junta Legislativa.

En Junta Legislativa se formó una comisión conjunta con los miembros de las distintas comisiones legislativas y algunos invitados profesores como: don Miguel Schweitzer, don Rubén Galecio, don Marcos Libedinsky, don Robin Burnet, y el que habla, aparte de varios otros profesores que fueron llamados para temas específicos. Esta Comisión Conjunta estuvo examinando el proyecto periódicamente, semana a semana, incluso, a veces, hasta en dos sesiones por semana y terminó su estudio en enero de 1982. En mayo de 1982, el Ministerio de Justicia formuló nuevas indicaciones a la Comisión, que se referían a diferentes materias y que obligaron a estudiar nuevamente el proyecto. Todos estos instrumentos, que van señalando cada uno de estos pasos de la reforma, afortunadamente son instrumentos que se conservan. La Comisión examinó todas estas indicaciones del Ministerio de Justicia y en septiembre de 1982 elevó su informe sobre el proyecto y las indicaciones. En esta oportunidad, la Junta de Gobierno solicitó informes a las facultades de Derecho de todas las universidades del país, fijando como plazo hasta el 15 de marzo de 1983 para remitirlos. Se presentaron informes por todas las universidades, según nos vamos a referir.

Este proyecto aprobado por la Comisión Conjunta, seguía las líneas generales que ya hemos visto: jueces de instrucción y de sentencia, Ministerio Público, oralización del plenario, límite y duración al plenario, también límite y duración al secreto del sumario. Había precisiones en cuanto a la detención y regímenes excepcionales de detención. También se contemplaba el arraigo; había normas sobre las acciones civiles, derechos del inculcado, hubo modificaciones importantes en cuanto al auto de procesamiento, como han sido posteriormente promulgadas; había también disposiciones sobre libertad provisional, apreciación de la prueba, etc. Se seguían, en general, las líneas del proyecto que se había enviado por el Ministerio a la Comisión. La Comisión fue perfeccionándolo, haciéndole leves modificaciones, pero la línea general de todo lo que se proponía se recomendaba por la Comisión Conjunta.

Se recibieron las observaciones de las universidades puntualmente, antes del 15 de marzo de 1983, que son sumamente enriquecedoras; es un alto volumen, que también se conserva, con los informes de todas las universidades del país que tenían Facultades de Derecho. También se recibieron informes separados de algunos profesores, entre los cuales recuerdo como muy enriquecedor uno de don Alfredo Etcheberry y otro muy crítico de don Enrique Paillas, fundamentalmente en cuanto a la prueba. Estos informes de las universidades provocaron una gran difusión del tema, hubo numerosos artículos de revistas, hubo numerosos artículos, también, en la prensa común, de distintos profesores que se refirieron a este proyecto y fue una materia ampliamente estudiada y debatida. Entre las críticas que se formularon, repito, se mantenía la crítica al cambio del sistema probatorio; se criticaba, también, la coexistencia del Ministerio Público y del querrelante particular, había profesores que exigían optar por uno u otro. Si había Ministerio Público no debía haber querrelante particular. Otros proponían, como solución transitoria, que mientras no estuviera completamente instalado el Ministerio Público podía admitir-

se por ese tiempo al querellante particular, pero después debía desaparecer.

En cuanto a la separación de funciones de los jueces de instrucción y de sentencia, hubo una unanimidad para sostenerla y recomendarla. Se criticaba sí, eso de la instauración gradual de este sistema y se objetaba también su constitucionalidad; se estimaba que atentaba contra la igualdad ante la ley que en un determinado departamento las personas pudieran ser juzgadas de una manera y que en otro departamento lo fueran de otra.

En general, se estimaron insuficientes las normas sobre la limitación del secreto del sumario; la mayoría de los informes de las universidades y de los profesores querían normas más drásticas, más claras en cuanto a la limitación del secreto del sumario. También había una cosa novedosa en este proyecto: se otorgaba a la Corte Suprema una especie de potestad reglamentaria, para dictar reglamentos sobre aplicación de las leyes en materias de procedimiento y en materias de organización judicial; algunos aplaudían esto, lo estimaban una cosa muy útil, que actualizaría las disposiciones sin los trámites demorosos, a veces, de una reforma legal y otros lo consideraban francamente inconstitucional, porque sería una delegación de funciones que no estaba autorizada por la Constitución. Sin embargo, en general, este proyecto fue ampliamente apoyado por las universidades. La Comisión Conjunta, durante el resto del año 1983, se dedicó a examinar estos informes y se acogieron algunas modificaciones propuestas, pero sin variar la tónica general del proyecto. Así se elevó a la Honorable Junta para su aprobación y se estimó este estudio enteramente concluido.

La Honorable Junta, cumpliendo el mandato constitucional comunicó este proyecto a la Excm. Corte Suprema, por cuanto este proyecto, indudablemente, alteraba las normas sobre organización y atribuciones de los tribunales.

La Corte Suprema, en junio de 1984 remitió a la Honorable Junta un importante informe, que analizaba todo el proyecto y, desgraciadamente, la Corte Suprema manifestó su absoluta disconformidad con toda la reforma; no estaba de acuerdo ni con los jueces instructores, ni con las modificaciones del sistema probatorio, ni con las medidas que se sugerían para agilizar el procedimiento. En fin, era un rechazo total del Proyecto.

Se citó nuevamente a la Comisión Conjunta; hay actas de todo este examen por la Comisión Conjunta, que también es un voluminoso conjunto de actas, y la Comisión Conjunta, durante el resto del año 1984 y comienzos de 1985, examinó las observaciones de la Excm. Corte Suprema y volvió a recomendar la aprobación del Proyecto, tal como se había aprobado anteriormente. Sin embargo, en abril de 1985, el Ministerio de Justicia formuló indicación para eliminar la separación de las funciones de los jueces instructores y de sentencia. En estas condiciones y atendidos que ni el Poder Legislativo, ni el Poder Ejecutivo querían aprobar una reforma contra la opinión clara y definitiva de la Corte Suprema, se conversó con la Corte Suprema y se convino que sesionara nuevamente la Comisión Conjunta, a la que asistirían dos Ministros de la Excelentísima Corte Suprema, para ver si se podía llegar a un acuerdo. Durante los años 1987, 1988 y 1989 funcionó de nuevo la Comisión Conjunta, integrada con 2 Ministros de la Excelentísima Corte Suprema: don Enrique Correa Labra y don Enrique Zurita Camps. Fue una tarea bastante interesante, bastante laboriosa, sesionamos semanalmente, una o dos veces por semana, tuvimos debates muy intensos y en definitiva las ideas fundamentales del proyecto fueron abandonadas; tanto como lo había pedido el Ministerio de Justicia como se acordó también en la Comisión, se eliminó la separación entre jueces de instrucción y de sentencia y se abandonó la idea de modificar el sistema probatorio. Se trató, entonces, de rescatar el saldo de todos estos estudios y ustedes se van a imponer por las restantes charlas de que, en realidad, no todo el trabajo está perdido. Hay ideas interesantes, hu-

bo cosas que quedaron bastante mejoradas en el Código, se introdujeron algunas ideas nuevas y, como veremos después en una recapitulación final, yo creo que hay bastante de positivo en esto. En definitiva, el Proyecto quedó muy semejante a lo que había aprobado la Cámara de Diputados en 1969. Así, concluido este estudio a mediados de 1989, el 6 de diciembre de 1989 se publicó la Ley N° 18.857, que consagró estas reformas del Código de Procedimiento Penal.

En este largo camino recorrido, en que he omitido algunos detalles para no cansarlos más, el Proyecto primitivo no llegó a concretarse, pero hay que examinar bien por qué esto no fue así; yo creo, aunque estudiamos mucho y estuvimos muchas horas reunidos, que faltaban antecedentes sobre la base real a que se aplicaría la reforma. Creo que la oposición de la Excm. Corte Suprema y los temores del Ministerio de Justicia eran fundados. Y he hecho, después, un detenido examen de cuáles eran las condiciones en que estábamos y creo que, en realidad, no estaba preparado el terreno para la reforma, creo que no hubo suficiente investigación empírica, no sabíamos con certeza si esto que proponíamos podría, en la práctica, producir los resultados esperados. Yo creo que no tomábamos en cuenta la idiosincrasia nuestra, de nuestros abogados, de los jueces y del personal subalterno. ¿Sería seguro que todos colaborarían en esta nueva idea?, ¿tendríamos, también, los recursos humanos y financieros para echar a andar un sistema completamente nuevo? En esto último, sencillamente, teníamos una respuesta negativa, este proyecto tenía que ser algo que no significara ningún gasto; en esas condiciones, echar a andar un sistema distinto, un sistema nuevo, en realidad, era imposible. Podría haber embarcado o comprometido al Poder Judicial en una aventura, que podría haber significado un fracaso si no se tenían los medios para crear muchos jueces de instrucción, para dotarlos de los medios técnicos y humanos para poder desarrollar su labor; si no había siquiera locales adecuados para poder instalar a todo este nuevo personal, hacer regir un Código con las mismas condiciones de estructura y de personal que teníamos, en realidad, era algo aventurado.

Todos sabemos que los recursos son pocos y se nos había dicho que no se iba a contar con ellos para aumentar gastos. Entonces, en realidad, esta frenada que hubo y este aterrizaje en realidades bien concretas de nuestras limitaciones, a lo mejor, fue prudente. Sin embargo, yo creo que el Código ha ganado bastante, hay materias, ahora, que están muy bien tratadas, se han despejado una serie de dudas, hay notorios avances; por último, queda todo este material al que he aludido. Los informes de las universidades son interesantísimos, los de distintos profesores universitarios, los proyectos de don Rubén Galecio, las discusiones en las diferentes comisiones y en la Comisión Conjunta, los distintos documentos que se han publicado, todo eso constituye un material valioso y creo yo que, si los tiempos lo permiten, nuevos estudiosos, nuevas personas que vayan tomando nuestro lugar podrán impulsar, con un indispensable estudio de la realidad, una reforma con la que todos hemos soñado.

En general, todos los países han avanzado; en Latinoamérica se han aprobado códigos modernos, en Ecuador por ejemplo, acaba de promulgarse un nuevo Código de Procedimiento Penal, con jueces de instrucción y procedimiento oral. En otros países tenemos juicios orales en marcha, funcionando. Yo creo que en otro proyecto de reforma podríamos, tal vez, alcanzar este ideal y creo que han quedado, también, puestas algunas bases para hacerlo; por lo menos, está todo el material que apuntaba en esa dirección.

Así, creo yo, que a las próximas generaciones les corresponderá retomar esto que ahora quedó incompleto y tener un proceso penal más acorde con las exigencias del derecho y de los tiempos. Muchas gracias.